

AYUNTAMIENTO DE PRUNA (Sevilla)
REGISTRO DE SENTENCIAS

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 7 DE SEVILLA
Procedimiento: 444/2012

26 NOV. 2012

3037

EN NOMBRE DE S.M. EL REY



COPIA

EL ILMO. SR. D. CARLOS MANCHO SÁNCHEZ, MAGISTRADO -JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 7 DE SEVILLA, HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA Nº 424/12

En SEVILLA, a catorce de noviembre de dos mil doce, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número **444/2012**, promovidos por L.A.L.A. contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PRUNA, siendo parte el MINISTERIO FISCAL; sobre Despido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17/4/12 tuvo entrada en este Juzgado demanda que encabeza las presentes actuaciones, y admitida a trámite y cumplida las formalidades legales, se señaló el día 8/11/12 para la celebración de los actos de conciliación y/o juicio, en los que los comparecientes alegaron lo que estimaron pertinente, y luego de la práctica de la prueba propuesta y admitida, elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

-I-

El actor, L.A.L.A. ha venido prestando sus servicios por cuenta del Ayuntamiento de Pruna, con la categoría de arquitecto técnico, desde el 7 de mayo de 2002, en virtud de sucesivos contratos temporales seguidos de un último contrato indefinido y con un salario de 2.280'17 euros mensuales o 70 euros diarios.

-II-

El Ayuntamiento aprobó el proyecto de obra denominado Adecentamiento y Ornamentación Turística de Pruna, cuyo objeto era la ornamentación floral del centro del casco urbano, señalización de diferentes edificios turísticos y la colocación de mobiliario urbano en el municipio.

El proyecto contemplaba la ejecución del mismo por el propio Ayuntamiento y por

Construcciones L.G.C.

En la Memoria Descriptiva se situaban las obras en las calles Cristóbal Rodríguez, Real y parque periférico en calle Doctor Fleming.

En la Memoria Constructiva se establecía la limpieza de las calles Cristóbal Rodríguez y Real para posterior señalización de badenes y aceras y colocación de maceteros y ornamentación floral; la colocación de papelereas en todo el recorrido del centro turístico; la sustitución de juegos deteriorados en parque periférico junto a calle Doctor Fleming y su vallado con vallas de madera de tipología rústica; colocación de señalizaciones turísticas e indicativas de situación; colocación de rejillas en badenes para su drenaje y de sumideros; sustitución de bancos deteriorados en zona de paseo en Avenida Pablo Iglesias y jardines; colocación de una fuente de agua potable en plaza de España.

El proyecto y memorias estaba fechado el 28 de septiembre de 2007 e incluía las fotos del material a colocar, obrantes a los folios 86 a 89 de los autos y que se tienen aquí por reproducidos.

El presupuesto en el obrante a los folios 91 a 95 de los autos y que se tiene aquí por reproducido.

-III-

El 31 de octubre de 2007, la secretaria e interventora del Ayuntamiento informa desfavorablemente el proyecto por falta de consignación presupuestaria (el presupuesto de la obra era de 35.497'06 euros).

El 2 de noviembre de 2007 la Alcaldesa decide aprobar el expediente de contratación, con cargo a la partida presupuestaria que corresponda, adjudicando la obra por procedimiento negociado sin publicidad, para lo cual se invitaría a tres empresas.

De las tres empresas invitadas, Construcciones L.G.C. S.L. ofreció ejecutar la obra por la cantidad presupuestada y las otras dos por cantidad superior.

El 19 de noviembre de 2007 la secretaria interventora informa desfavorablemente a la adjudicación del contrato por incorrecta tramitación del expediente, al no constar el registro de salida y la recepción de las invitaciones, no constar las ofertas presentadas con los dos sobres preceptivos y no presentación de la garantía del 4% del precio de adjudicación.

-IV-

El 19 de noviembre de 2007 la Alcadesa adjudica el contrato a Construcciones L.G.C. S.L..

Ante ello la secretaria interventora emite al día siguiente informe de reparo de todos los gastos que deriven del expediente de contratación.

El 18 de diciembre de 2007 la Alcaldesa, L.G.C. como contratista y el actor como técnico municipal, firman el acta de recepción de la obra, en la cual se afirma que fue terminada el 30 de noviembre y el actor expone que ha visitado las obras, las ha inspeccionado detalladamente y las han encontrado en buen estado y con arreglo a las prescripciones técnicas y administrativas del contrato, por lo que se dan por recibidas, con un plazo de garantía de doce meses.

-VI-

El 18 de diciembre de 2007 la secretaria interventora, con el visto bueno de la Alcaldesa, certifica que la subvención de 21.298'24 euros recibida de la Consejería de Turismo para la obra, junto con la aportación del Ayuntamiento hasta cubrir el resto de la cantidad presupuestada para su ejecución, han sido aplicadas a su finalidad, habiéndose realizado con cargo a las mismas el gasto presupuestado, siendo su receptor Construcciones L.G. C. S.L., con nº de factura/justificante 123/07 de 3 de diciembre (firmada por el contratista).

-VII-

El 18 de enero de 2008 el Ayuntamiento firma un albarán de recepción del material que consta al folio 135 de los autos, suministrado por F.J.R., y cuyo contenido se tiene aquí por reproducido.

-VIII-

El 19 de junio de 2008 el Ayuntamiento firma un pagaré para Construcciones L.G. C. por importe de 20.183'63 euros.

-IX-

La localidad de Pruna presenta la realización de las obras que muestran las fotografías obrantes en los folios 325 a 354 y 356 y 357.

En el almacén del municipio se encuentran los objetos que aparecen en los folios 357 vuelto y 358 de los autos.

Los operarios del Ayuntamiento han colocado seis papeleras. Los albañiles del Ayuntamiento han hecho algunos contenedores.

-X-

A petición del nuevo Alcalde, el actor emitió el 16 de enero de 2012 el informe obrante al folio 34 de los autos, en el cual afirma que no se realizaron certificaciones de obras correspondientes al proyecto "Adecantamiento y Ornamentación Turística", que se tiene constancia de la recepción de parte del mobiliario urbano pero no de su colocación por

ninguna empresa adjudicataria, razón por la que no se han realizado las correspondientes certificaciones de las obras a ejecutar, así como documento de inicio y finalización.

-XI-

El 13 de febrero de 2012 el actor emite nuevo informe cuyo contenido obrante al folio 35 se tiene aquí por reproducido. En él afirma que se realizó acta de recepción de las obras el 18 de diciembre de 2007.

El actor entregó el 13 de febrero de 2012 dicho informe en la Secretaría del Ayuntamiento para que se tuviera conocimiento del mismo. La Secretaria-Interventora informa el 23 de abril que el actor le dijo que había entregado una copia a la secretaria del Alcalde, razón por lo que entendió que no era necesario remitir la que el actor le había entregado a ella.

-XII-

El 15 de febrero de 2012, el Alcalde llamó al actor a su despacho, en el que intentó entregarle carta de despido, cuyo contenido obrante a los folios 31 a 33 de los autos se tiene aquí por reproducido. Se produjo una fuerte discusión y el actor se negó a recoger la carta de despido.

En dicha fecha el actor fue dado de baja en la Seguridad Social.

-XIII-

El actor continuó trabajando el 16 y el 17 de febrero y este último día recibió un burofax con la carta de despido, remitido desde la Diputación de Sevilla-Grupo Andalucista.

-XIV-

Interpuso reclamación previa el 13 de marzo y demanda el 13 de abril.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados resultan de los documentos aportados a los autos, así como de las declaraciones de los testigos respecto al último párrafo del hecho noveno y al hecho duodécimo.

SEGUNDO.- El actor impugna su despido y alega la nulidad del mismo por venir motivado por un ánimo de represalia del Alcalde, al haber informado el actor contra él en diversos expedientes cuando estaba en la oposición. No consta el menor indicio de dichos expedientes e informes ni de que tal fuese el ánimo del Alcalde.

Por otra parte también se alega la nulidad del despido en base a diversos defectos formales en el despido, lo que debe ser igualmente desestimado pues los casos de nulidad del despido están tasadas en la Ley, no siendo otras que las previstas en el artículo 55.5 del Estatuto de los Trabajadores, entre las que no se encuentran los referidos defectos de forma, mientras que éstos solo dan lugar a la improcedencia del despido, según el artículo 55.4 del Estatuto.

TERCERO.- Se alegan numerosos motivos de impugnación en la carta de despido, que pueden reducirse a los consistentes en defectos de forma, a los referidos a la inexistencia de incumplimiento imputable al actor y a la prescripción de la falta. Al respecto basta con la estimación de cualquier motivo hábil para declarar el despido improcedente.

Por su mayor relevancia, debemos analizar en primer término la imputación que se hace en la carta de despido. En ésta, con una redacción no excesivamente clarificadora, se despide al actor porque en el expediente administrativo de la obra "Adecantamiento y Ornamentación Turística de Pruna" se constata la existencia de un acta de recepción de 18 de diciembre de 2007 suscrita por el actor, lo cual ha supuesto unos pagos a favor de la empresa adjudicataria, pagos que se afirma son indebidos porque las obras no se han realizado. No se concreta a qué pagos se refiere, si a los 20.183'63 euros abonados a la contratista adjudicataria de la obra mediante pagaré librado por el Ayuntamiento el 19 de junio de 2008, o también al resto hasta completar el importe presupuestado para la obra (35.497'06 euros), dado que en la carta se alude a una deuda reclamada por el referido contratista, que no se cuantifica. Esta indeterminación respecto a los pagos realizados o debidos, no resulta sin embargo esencial en orden al hecho imputado. Éste consiste pura y simplemente en haber firmado el actor el acta de recepción de una obra sin embargo no ejecutada. Ciertamente consta por el actor firmó aquél acta, junto a la entonces alcaldesa y al contratista. En cambio no puede extraerse la misma conclusión respecto a la no ejecución de las obras.

En las fotografías aportadas a los autos pueden identificarse numerosas ejecuciones de las expresamente contempladas en la memoria constructiva del proyecto de la obra (folios 83 y 84 de los autos). Así, en las fotos nº 3 a 9 se aprecia la colocación de rejillas en badenes para su drenaje y de sumideros; en la nº 14 la señalización de un badén en la calle Cristobal Rodríguez; en la nº 17 una señalización indicativa de situación; en la nº 25 un macetón y ornamentación floral en la calle Cristobal Rodríguez y en los nº 26 a 29 bancos (de hierro como los contemplados en la memoria constructiva) en la Avenida de Pablo Iglesias; en los nº 34 a 39 papeleras (el testigo operario del Ayuntamiento no pudo identificar si se trataba o no de las mismas colocadas por él y sus compañeros, por lo que conforme al principio de presunción de inocencia debemos suponer que no son las mismas, salvo la de la foto nº 39, para lo que sí afirmó haberla puesto él, cuestión no obstante irrelevante pues el proyecto contemplaba la ejecución conjunta de la obra por el Ayuntamiento y por la contratista) y, finalmente en las fotos nº 40 a 49 la colocación de juegos en el parque infantil. El resto de fotografías aportadas no se ajustan al tipo de objeto contemplado en la memoria constructiva o a la ubicación señalada en la misma.

Contamos así con 29 actuaciones de las contempladas en el proyecto que constan

efectivamente ejecutadas. Ciertamente es que no constan realizadas todas las expresadas en la memoria constructiva, como son las actuaciones en la calle Real (maceteros y señalización de badenes y aceras), el vallado del parque y la fuente de agua potable en la plaza de España. También es cierto que en el almacén del Ayuntamiento consta la existencia de papeleras sin colocar, además de otros objetos irrelevantes para este proceso pues no están contemplados en el proyecto de la obra, por más que algunos, como las farolas, estén incluidos en albarán de fecha posterior al acta de recepción de la obra (circunstancia respecto a la fecha que sin embargo no obsta a la constatada ejecución de las obras).

En definitiva, prescindiendo de los referidos objetos, no contemplados en la memoria constructiva del proyecto, los que sí lo están aparecen como construidos en su mayor parte. Dicha memoria no detalla el número de cada tipo de objeto a colocar en el municipio, lo que impide concretar el porcentaje de obra ejecutada, indeterminación que no puede utilizarse en contra del trabajador para concluir una falta significativa de ejecución de la obra en su perjuicio.

Por tanto podemos afirmar que la obra proyectada fue, en gran medida, ejecutada, lo que lleva a concluir lo incierto del hecho imputado al actor y por el cual se le despidió: la recepción de una obra no ejecutada y que por tanto no tendría derecho a cobrar su constructora, lo que supone la declaración de improcedencia del despido.

CUARTO.- Los efectos del despido son los derivados del artículo 56.1, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y de la disposición transitoria 5ª. 2 y disposición final 16ª del Real Decreto Ley 3/12. Por tanto, procede fijar una indemnización de 45 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 42 mensualidades, hasta la fecha de 11 de febrero de 2012 (indemnización que asciende a 14.835,03 euros) y, respecto a la antigüedad posterior a dicha fecha a razón de 33 días por año (hasta un máximo de 24 mensualidades), con un máximo total de 720 días de salario, salvo que el cálculo de la indemnización por el periodo primeramente citado fuese superior, en cuyo caso se aplicará éste como indemnización máxima.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la pretensión principal y estimando la subsidiaria deducida por L.A.L.A. contra el AYUNTAMIENTO DE PRUNA, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, debo declarar y declaro improcedente el despido actuado por el demandado contra la parte actora y en consecuencia, condeno a dicho demandado a que, a su elección, la indemnice con 30.772,34 euros, o bien la readmita en su puesto de trabajo en iguales condiciones que antes del despido y le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia, a razón del salario declarado en el hecho probado primero de esta sentencia, con la advertencia de que dicha opción deberá ejercitarse ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a la

notificación de la sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así, opta por la readmisión.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de su copia, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Social, con sede en esta capital y que deberán anunciar por ante este Juzgado dentro de los Cinco Días hábiles siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.